

MATERIA PENAL

OCTAVA SALA PENAL

PONENTE UNITARIA

MGDA. ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el Ministerio Público y su coadyuvante, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el delito de lesiones culposas por responsabilidad profesional.

SUMARIOS: LESIONES, DELITO DE. VALORACIÓN DE CICATRIZ PERMANENTE O DEFORMIDAD INCORREGIBLE, A FIN DE DEFINIR LA PENA A IMPONER. Tratándose del delito de lesiones es indispensable determinar no solo la alteración a la salud causada al pasivo, sino también sus consecuencias y complicaciones futuras, de conformidad con lo señalado en el numeral 109 del Código procesal aplicable. Lo anterior es de suma relevancia, porque para establecer en qué fracción del artículo 130 del Código penal local se ubican las lesiones, el tiempo de recuperación de la salud en este delito no rige tratándose las lesiones que producen efectos *permanentes*, es decir, no opera en aquéllas que dejan alguna consecuencia posterior a la sanidad, como sucede en el caso particular donde se discute si la lesión de la víctima producirá una deformidad incorregible o no. En otros términos, cuando se tiene una consecuencia en el cuerpo de la víctima por las lesiones causadas, se parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva, por una parte, a tener penas mayores y, por

la otra, a que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación, sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. En ese sentido, si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación en días, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. De ahí, la trascendencia de que el tema de la clasificación definitiva de lesiones quede correctamente cerrado en el caso particular para definir no sólo la pena aplicable sino las consecuencias derivadas de esa clasificación, suministrándole al perito tercero en discordia toda la información que solicitó para que emita la opinión respectiva.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO DEL PROCESADO. ESTE PARADIGMA HA QUEDADO SUPERADO YA QUE POR IGUALDAD PROCESAL A LA VÍCTIMA TAMBIÉN LE ASISTEN IGUALES DERECHOS PROCESALES. Si bien de forma tradicional el tema de la reposición del procedimiento operaba sólo en beneficio del procesado dado el principio *in dubio pro reo*, con el propósito de no perjudicar su posible situación jurídica a la que aludía el principio *non reformatio in peius*, lo cierto es que esa forma de comprender el derecho varió con la entrada en vigor del artículo 1 constitucional, en donde se identificaron como derecho interno disponible no sólo a las leyes secundarias, sino también a la Constitución y tratados internacionales que otorgan plena igualdad procesal y sustantiva a las partes en todo procedimiento. Esa es la razón por la que, incluso hoy en día, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cuando tengan que decidir algún tema en que se vean involucrados derechos humanos, deben atender con prioridad lo que manda la Constitución y convenios mencionados. Por consiguiente, si conforme a los preceptos constitucionales, legales y tratados de derechos humanos invocados, a la víctima se le reconocen iguales derechos respecto del acusado en un procedimiento penal, para ofrecer pruebas, para que éstas se desahoguen y para garantizar que ningún medio de convicción

esencial para una de las partes quede sin practicarse, que ambas partes tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en igualdad de condiciones y si existe un derecho a la verdad, que forma parte de la jurisprudencia en materia de derechos humanos, no cabe duda que el viejo paradigma de que la reposición del procedimiento, que operaba antes sólo en beneficio del acusado, al igual que la suplencia de la queja, en la actualidad ha quedado superada, dado que en una auténtica igualdad procesal a la víctima también le asisten iguales derechos procesales.

México, Distrito Federal, 21 veintiuno de marzo de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el toca penal ****/2013, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el Ministerio Público y su coadyuvante, contra la sentencia condenatoria de 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, dictada por el Juez Noveno Penal de Delitos No graves del Distrito Federal, en la partida ***/2013, por el delito de “LESIONES CULPOSAS” POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. El enjuiciado, por sus generales, en declaración preparatoria dijo llamarse como quedó escrito, ser de ... de edad, originario de ..., con domicilio ..., número ..., colonia ..., delegación ..., de profesión ..., de instrucción ..., se encuentra en libertad provisional; y

RESULTANDO:

1º. El 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, la Juez Noveno Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal emitió la sentencia final de primera instancia apelada, conforme a los puntos resolutivos, siguientes:

PRIMERO. ..., de generales conocidos, es penalmente responsable, en su calidad de autor material, de la comisión del delito de LESIONES (CULPOSAS) POR RES-

PONSABILIDAD PROFESIONAL, en agravio de ..., como lo acusó la Representación Social.

SEGUNDO. Por ello, y por las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del sentenciado, este Tribunal de Decisión estima justo y equitativo imponerle al enjuiciado, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de LESIONES (CULPOSAS) POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en agravio de ..., una pena de 1 un año, 4 cuatro meses, 15 quince días de prisión y suspensión en el ejercicio de la profesión de médico cirujano y homeópata, por un término de un año quince días; lo anterior, en términos de lo establecido en el Considerando VII de la presente determinación.

TERCERO. Se condena al enjuiciado a la reparación del daño por el delito de LESIONES (CULPOSAS) POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en agravio de ..., por tanto, deberá cubrir a la misma la cantidad total de \$85,822.90 (ochenta y cinco mil ochocientos veintidos pesos con noventa centavos moneda nacional); lo anterior, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando VIII de la presente.

CUARTO. Se le sustituye al sentenciado la pena de prisión, por multa de \$66,531.67 (sesenta y seis mil quinientos treinta y un pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional); indistintamente se le concede, a elección de dicho sentenciado, el sustitutivo de la pena de prisión, por 499 cuatrocientos noventa y nueve días de tratamiento en libertad; y, finalmente, se le concede también indistintamente al multicitado sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que el sentenciado deberá exhibir, a satisfacción de este Juzgado, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos cero centavos moneda nacional). Sustitutivos y beneficio que se condicionan a la previa reparación del daño, todo lo anteriormente señalado en términos del Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, en consecuencia, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal, ordenando la suspensión de los derechos políticos de ..., suspensión que comenzará a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta; todo lo anterior en términos del Considerando

X del presente fallo, remitiéndose copia autorizada de la presente determinación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, inciso g), 38, 39, segundo párrafo y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene la presente información como *restringida* en su modalidad de *confidencial*, por tanto, no deberá divulgarse, salvo las excepciones marcadas en la precitada ley, esto será de forma indefinida.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 415, 416, 417, 418, fracción I y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de igual forma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8º, denominado "Garantías Judiciales", apartado 2, inciso h) y 25 denominado "Protección Judicial", apartados 1 y 2, incisos a) y b), hágase saber a las partes y al sentenciado que tienen un plazo de 5 cinco días para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformidad con la presente resolución.

OCTAVO. Expídanse la boleta y copias de ley. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado. Notifíquese y cúmplase.

2º. Sentencia notificada al acusado, a la Representación Social y a la ofendida (por cédula), en misma fecha (foja 70, tomo II); en tanto la defensa particular el 20 siguiente; al estar inconforme el sentenciado interpuso apelación, mediante texto de 25 veinticinco posterior (foja 80, tomo II), admitido en ambos efectos por proveído de la misma fecha (foja 81, tomo II); al estar igualmente inconformes la coadyuvante y el Representante Social interpusieron apelación mediante texto de 26 veintiséis posterior (fojas 83 y 84, tomo II), admitido en ambos efectos por proveído de la misma fecha (foja 85, tomo II). Grado que se ratifica al verificar que la resolución materia de estudio es una sentencia condenatoria, acorde con la interpretación *apertus* del numeral 419 de la ley instrumental de la materia vigente, en relación con el 330 de dicho ordenamiento legal.

3°. Mediante escrito de 17 diecisiete de enero de 2014 dos mil catorce (foja 23 del toca), el Ministerio Público adscrito presentó conceptos de agravio, donde solicitó se modifique el punto resolutive primero, tercero y cuarto para imponer la sanción descrita en el numeral 130, fracción IV, del Código Penal del Distrito Federal, y condenar al sentenciado por la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL negándole la sustitución de la pena de prisión por multa.

4°. Por texto de 20 veinte de enero de 2013 dos mil trece, visible a foja 36 del toca, la defensa particular, presentó conceptos de agravio a favor del sentenciado, para que se revocara la resolución apelada.

5°. Conforme al acta que antecede, se celebró la audiencia de vista el 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce (foja 21 del toca), con ello quedó listo el asunto para dictar resolución; por ende, se turnaron los autos para los efectos precisados en el numeral 414 de la Ley procesal de la materia; y

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de apelación, en razón de que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior a través de sus servidores públicos (magistrados), a los que compete legalmente conocer de dicho recurso cuando se interponga contra resoluciones dictadas por jueces del orden penal del Distrito Federal; esto, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I y 44, fracción I, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

II. El delito por el que se emitió la sentencia de primer grado impugnada es el de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, previsto y sancionado en el numeral 130, fracción VI (tres a ocho años de prisión), con relación al numeral 322, párrafo primero

y segundo, del Código Penal vigente; en primera instancia se siguió proceso sumario y se impuso pena privativa de libertad de 1 un año, 4 cuatro meses, 15 quince días de prisión.

En esas condiciones, la sentencia de apelación debe emitirse de manera unitaria.

III. Este recurso de apelación tiene como propósito esencial el estudio de legalidad de la sentencia impugnada, con base en los agravios expresados por los inconformes, con la garantía de que los expuestos por la defensa serán suplidos de manera oficiosa en caso de existir deficiencia en la queja. A diferencia de los esgrimidos por el órgano técnico mismos que serán analizados en términos precisos sin suplirlos ni enmendarlos, de acuerdo con lo señalado en los numerales 414 y 415 del Código procesal penal local.

IV. Este Tribunal de Apelación, después de imponerse de la partida penal ***/2013 del índice del Juzgado Noveno Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, seguida contra ... por el delito de “LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL”, en agravio de ..., advierte que en el caso se actualiza una cuestión de orden preferente que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Sin duda, la revisión integral de los autos mencionados permite sostener que en este instante procesal es innecesario analizar de fondo la sentencia definitiva condenatoria reclamada en vía de apelación, así como los conceptos de agravio que expuso la defensa del acusado, pues éstos, al ser suplidos conforme a lo señalado por el precepto 415 de la Ley instrumental de la materia y fuero vigente, advierten una causal de reposición del procedimiento, al no estar correctamente integrada la prueba pericial en materia de clasificación definitiva de lesiones.

Efectivamente, del análisis sistemático de los preceptos 1o., y 2o, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008, a la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable.

En ese sentido, si el inculpado en todo procedimiento penal tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, sin que éstas puedan negársele por rigorismos o tecnicismos intrascendentes y el Juez garantizar su desahogo, por la misma razón, la víctima tiene iguales derechos en una verdadera igualdad procesal.

Así las cosas, el principio contradictorio de la igualdad procesal es de fundamental importancia. Esto se destaca en la redacción del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comienza con las palabras “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia [...]”.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comienza con la frase “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”; tan vital es este principio que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3, en el cual se enumeran las garantías del debido proceso penal: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas”.

Otra referencia se encuentra en el apartado de este mismo párrafo relativo a las pruebas, que insiste en el derecho de la defensa a “obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

La Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el debido proceso penal en el artículo 8.2 según el cual: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”.

Estas referencias son, desde luego, adicionales a las disposiciones que reconocen la igualdad de las personas como principio general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellos los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana.

El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia *garantiza también la igualdad de medios procesales*.

Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que importen desventaja y otra injusticia para el procesado. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el representante de la Sociedad puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no, o a la inversa.

El principio de igualdad entre las partes exige, entre otras cosas, que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte.

En casos excepcionales también puede exigir que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella.

En su decisión en el *caso Monreal*, relativo a un proceso civil, el Comité de Derechos Humanos hizo hincapié en que “El requisito de la igualdad de las armas [sentido figurado de igualdad procesal] [y] el respeto del juicio contradictorio” son elementos intrínsecos del debido proceso, aplicables a todo proceso judicial.

El principio de igualdad fue determinado en una decisión relativa a un juicio penal, el Comité de Derechos Humanos concluyó que proseguir con el plenario en ausencia de un abogado que defendería al acusado había violado este principio. El Comité sustentó su decisión en las observaciones siguientes:

La negativa del tribunal de la causa a ordenar a un aplazamiento para que el autor pudiese procurarse representación judicial, en circunstancias que ya se habían concedido varios aplazamientos cuando no se había podido ubicar a los testigos de cargo o cuando no había sido posible prevenirlos, suscita dudas acerca de la imparcialidad y de la igualdad ante los tribunales. El Comité es de opinión de que ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14 debido a la desigualdad de los medios de que depusieron las partes.¹

Excepcionalmente, la manipulación de las pruebas en un proceso penal puede producir un desequilibrio que se considera violatorio de este principio, como en el caso sucedió, al no ministrar el Juez natural al perito tercero en discordia los datos que solicitó para rendir la clasificación definitiva de lesiones, como más adelante se expondrá.

En el caso *Campbell c. Jamaica*, en el cual la policía coaccionó a un niño a declarar contra su padre, es un ejemplo.²

El principio de igualdad de las partes debe respetarse en todas las fases del proceso. En el caso *Figueredo Planchart vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que este principio se había vulnerado durante el sumario porque “igualmente, dicho tribunal violó el derecho del inculpado a la igualdad procesal, por cuanto fue interrogado en presencia del fiscal mientras al mismo tiempo se excluyó a su abogado defensor”.³

1 Comité de Derechos Humanos, *caso Robinson (F) c. Jamaica*, párr. 10.4 (1989). Véase también *Domukovsky y otros c. Georgia*, párr. 18.9 (1998).

2 Comité de Derechos Humanos, *caso Campbell c. Jamaica*, párr. 6.4 (1992).

3 CIDH, *caso Figueredo Planchart c. Venezuela*, párr. 128 (2000).

En esa línea de ideas, si el artículo 20 constitucional, anterior a la reforma constitucional penal de 18 de junio de 2008, apartado A), fracción V y VII, establece que el inculpado tiene derecho en todo procedimiento penal a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso; y si el numeral 415 de la Ley procesal de la materia prevé la suplencia de la queja para el inculpado o su defensa, es evidente que la víctima, por igualdad procesal, también tiene derecho a ello, tanto a los derechos de fondo mencionados, como a la suplencia de la queja. Con mayor razón cuando el apartado B) de dicho precepto constitucional establece que la víctima tiene derecho a que se le *reciban todos los datos o elementos de prueba con que se cuente*, tanto en la averiguación previa, como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Máxime cuando de acuerdo con la Ley General de Víctimas⁴ existe como objeto primordial en esta materia garantizar los derechos de víctimas del delito, en especial (derecho de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los derechos de la Constitución y Tratados (Artículo 2).

Asimismo, existe una obligación latente de prevenir, investigar, sancionar y lograr una reparación integral; garantizar justicia y debido proceso (Artículo 2).

Desde la misma perspectiva, en el ordenamiento jurídico invocado existe como obligación que se garanticen distintos derechos de las víctimas en el proceso penal, entre otros, a que se repare el daño en forma expedita, proporcional y justa y a participar como partes plenas sin ser sus derechos menores a los del inculpado.

4 Dicho ordenamiento legal entró en vigor a los treinta días siguientes a su publicación; esto es, el 8 de febrero de 2013. Al ser una ley general, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a observar sus disposiciones (artículos 1 y 113 que dice que los distintos órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la ley).

Y, finalmente, el derecho a la verdad para las víctimas es una constante en dicho ordenamiento jurídico (Artículos 18 a 25).

En esa línea de pensamiento, este Tribunal de segunda instancia advierte que si bien de forma tradicional el tema de la reposición del procedimiento operaba sólo en beneficio del procesado dado el principio *in dubio pro reo*, con el propósito de no perjudicar su posible situación jurídica a la que aludía el principio *non reformatio in peius*, lo cierto es que esa forma de comprender el derecho varió con la entrada en vigor del artículo 1 constitucional, en donde se identificaron como derecho interno disponible no sólo a las leyes secundarias, sino también a la Constitución y tratados internacionales, que otorgan plena igualdad procesal y sustantiva a las partes en todo procedimiento.

Esa es la razón por la que incluso hoy en día, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cuando tengan que decidir algún tema en que se vean involucrados derechos humanos, debe atender con prioridad lo que manda la Constitución y convenios mencionados.

Por consiguiente, si conforme a los preceptos constitucionales, legales y tratados de derechos humanos invocados, a la víctima se le reconocen iguales derechos respecto del acusado en un procedimiento penal, para ofrecer pruebas, para que éstas se desahoguen y para garantizar que ningún medio de convicción esencial para una de las partes quede sin practicarse.

Si conforme al *caso Castañeda Gutman vs. México*, ambos tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en igualdad de condiciones.

Y si existe un derecho a la verdad que forma parte de la jurisprudencia en materia de derechos humanos, derivada del *caso Barrios Altos vs. Perú* y replicado en el *caso Radilla Pacheco vs. México*, que implica la obligación de descubrir la verdad material de los hechos

sin obstáculos, para certeza jurídica tanto de la víctima como del inculpado.

No cabe duda que el viejo paradigma de que la reposición del procedimiento, que operaba únicamente en beneficio del acusado, igual que la suplencia de la queja, actualmente ha quedado superada, dado que en una auténtica igualdad procesal a la víctima también le asisten iguales derechos procesales.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación advierte que el Juez natural para ambas partes no garantizó el correcto desahogo de la prueba pericial en materia de clasificación definitiva de lesiones, al no suministrar al experto los datos que solicitó para emitir su opinión.

En efecto, durante la investigación se desahogaron dictámenes periciales en materia de clasificación provisional de lesiones⁵ (foja 53 a 55, causa), donde por lo que aquí interesa, en esencia, se determinó que la pasivo fue intervenida quirúrgicamente de un hemangioma produciéndole lesiones que físicamente le deformaron toda la hemicara izquierda, condicionándole cicatriz que deforma el labio superior del lado izquierdo que mide 2 por 9 por 11 centímetros en su parte más ancha, *lesiones que causan deformidad incorregible*.

Inclusive, la defensa del inculpado en esa fase procedimental aportó dictamen pericial de clasificación de lesiones,⁶ en el que se determinó,

5 Se recabó diverso dictamen oficial (violación al deber de cuidado), de 21 de febrero de 2013 signado por el doctor Rodolfo Reyes Jiménez, quien determinó que: “el médico tratante le ocasionó lesiones en el rostro a consecuencia de la falta de deber de cuidado médico, lo cual condicionó cicatriz que loide retráctil en hemicara izquierda, la cual físicamente le deforma toda la región anatómica”... “en su tratamiento a la agraviada la sometió a varias sesiones de rayo láser para tratarle un hemangioma en cara, detectando que cicatrizaba en forma que loide, después las sesiones de rayo láser, a pesar de ello, siguió con las sesiones de rayo láser; éticamente al primer signo de cicatrización anormal no debió continuar con más sesiones; al faltar a ese deber de cuidado; en lugar de curarla, le deformó toda la cara, provocándole una deformidad incorregible”.

Además, ante la inconformidad del acusado, se recabó otro dictamen pericial a cargo del perito Carlos Gloria Pérez, quien el 28 de agosto de 2012 determinó que el dictamen del doctor Rodolfo Reyes Jiménez era correcto, en forma y fondo, claro, concreto; contestó la petición ministerial y las conclusiones eran certeras y precisas.

6 Dictamen de defensa en la investigación, emitido por el doctor Salvador Miguel Martínez, quien determinó que científicamente, desde el punto de vista médico, sólo existió

entre otras cosas, que la cicatriz en hemicara izquierda es corregible desde el punto de vista quirúrgico por cirugía plástica.

Asimismo, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de procedencia (foja 412, causa) ofreció durante el proceso a favor de la víctima ... la clasificación definitiva de lesiones para determinar si dejaron consecuencias desde el punto de vista médico legal y en su momento tener elementos suficientes para solicitar la reparación del daño.

Por ello, durante la instrucción del proceso, los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses (foja 485, causa), al rendir la clasificación definitiva de lesiones, determinaron que las lesiones que sufrió la víctima eran de las que tardaban en sanar más de 60 sesenta días.

Sin embargo, extrañamente en dicho dictamen no obstante lo evidente de las lesiones que presenta la ofendida en la cara, según las imágenes fotográficas que obran en autos (foja 33, causa), dichos peritos no establecieron las consecuencias médicas que produjeron esas lesiones, porque únicamente determinaron el tiempo en que supuestamente sanaron.

En ese orden de pensamiento, como la clasificación definitiva donde se estableció que las lesiones de la pasivo sanaban en más de sesenta días, fue discrepante con la opinión de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se determinó que dejaban como consecuencia legal una *deformidad incorregible* y de defensa donde se indicó que dicha *deformidad era corregible*, se llevó a cabo la junta de peritos respectiva (foja 532 vta., causa), en donde los expertos sostuvieron sus respectivas consideraciones divergentes.

Luego, tomando en cuenta esas divergencias sobre la clasificación definitiva de las lesiones de la pasivo, se llamó a la perito tercero en

en la hemicara del lado izquierdo ... una cicatriz secundaria al tratamiento médico recibido; en la región hemicara del lado izquierdo ... existió un proceso infeccioso que modificó el curso curativo, al no cumplir con las indicaciones médicas...; y con base en la cicatriz en hemicara izquierda es corregible desde el punto de vista quirúrgico por cirugía plástica.

discordia de la Procuraduría General de la República, María de Lourdes Juárez Sarmiento, quien rindió dictamen y ampliación, específicamente en este punto (foja 561 a 583 y 596, causa) donde destacó, en lo que interesa, que la alteración médica que presentó la pasivo, con motivo de la atención médica brindada por el acusado, se trata de cicatriz que loide retractil en hemicara izquierda que ocasiona alteración en la función del párpado inferior izquierdo, afectando dicha cicatriz además de la hemicara izquierda; *no* se puede precisar si dicha cicatriz ocasionará una deformidad incorregible, ya que ha sido tratada en el hospital general; la clasificación definitiva de lesiones se debe efectuar posterior a los tratamientos quirúrgicos recomendados por la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, posterior rehabilitación y opinión del médico tanto en dicha especialidad para conocer la sanidad y consecuencias de la cicatriz que loide retractil en medicara izquierda; asimismo, se debe contar con la valoración y opinión de médico oftalmólogo para conocer si existe o no afección (*sic*) del ojo izquierdo.

Por consiguiente, como puede notarse claramente, dicha experta tercera en discordia advirtió claramente en dicho dictamen que no podía determinar en este momento si la cicatriz que loide retráctil en hemicara izquierda de la víctima que ocasiona alteración en la función del párpado inferior izquierdo, podía ocasionar una deformidad incorregible, porque fue tratada en el Hospital General Manuel Gea González, que la clasificación definitiva de lesiones se debía efectuar posterior a los tratamientos quirúrgicos en cirugía plástica y reconstructiva, rehabilitación y opinión del médico de esa especialidad, para conocer la sanidad, consecuencias y se debía contar, además, con una opinión del médico oftalmólogo para conocer si existía o no afectación del ojo izquierdo.

En esas condiciones, es evidente que la perito tercero en discordia estableció que para estar en posibilidad de emitir clasificación definitiva de lesiones, es decir, para determinar si la lesión de la víctima producía

una deformidad incorregible, necesitaba una opinión en cirugía plástica y reconstructiva y una en oftalmología.

Entonces, con base en lo solicitado por la perito tercero en discordia, el juez del conocimiento dictó acuerdo el 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 599, causa) para que se solicitara al Hospital General Manuel Gea González, las dos opiniones mencionadas para verificar si se está en presencia de lesiones que produjeron una deformidad incorregible.

Ahora, es importante subrayar que dichas opiniones solicitadas por la perito tercero en discordia, en materia de oftalmología⁷ y en cirugía dermatológica⁸ se recabaron en primera instancia (fojas 610 a 612 y 613 a 614, causa).

Sin embargo, el Juez natural, lejos de suministrar a la perito tercero en discordia esas opiniones que solicitó para rendir su dictamen de clasificación definitiva de lesiones, extrañamente jamás volvió a citar a

7 Dicha opinión la emitió el doctor Gustavo Aguilar Montes, del Hospital General Manuel Gea González, quien determinó que los datos ya descritos integraban los siguientes diagnósticos: "Ectropión cicatrizal párpado inferior ojo izquierdo: queratopatía punteada superficial; y Ametropía en ambos ojos que corrige sin graduación.

Tomando en cuenta que no contamos con una valoración oftalmológica inicial, es decir, previa al manejo primero del hemangioma, no estamos en la capacidad de determinar si las condiciones actuales están directamente relacionadas con el tratamiento aplicado o bien ya eran preexistentes, incluso antes del tratamiento recibido; por otro lado, las condiciones oculares actuales, al momento no presentan deterioro significativo, ya que la agudeza visual de ambos ojos está bien conservada y el ectropión que presenta genera un lago oftalmos que permite que la superficie corneal se mantenga adecuadamente lubricada, motivo por el cual no presenta erosión corneal significativa. En conclusión: las condiciones oculares son buenas, no hay evidencia de potenciales complicaciones a corto o mediano plazo, ya dependerá del manejo que realice el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva; en cuanto al manejo quirúrgico posterior de si las condiciones oculares pueden o no presentar cambios a favor o peor dependiendo de cómo se presenten los procesos de cicatrización.

Se sugiere tratamiento, el cual consiste en lubricantes por razón necesaria y adquisición de corrección aérea (lentes) para corregir su ametropía".

8 La perito Verónica Fonte Ávalos, del Hospital General Manuel Gea González, rindió opinión en cirugía dermatológica, donde estableció: "presenta en hemicara izquierda en párpado inferior, región medial de mejilla y labio superior, una cicatriz retráctil, eritematosa, de consistencia blanda, que produce ectropión, aumento de volumen del labio y *deformidad de la narina*. La cicatriz no es hipertrófica ni queloide, es retráctil, probablemente secundaria a quemadura profunda. Además presenta en dorso de la nariz colgajo frontal y en el ángulo mandibular aumento de volumen secundario a expansor.

la perito tercero en discordia para hacerle saber el resultado de dichas opiniones y para que rindiera la clasificación definitiva de lesiones que estaba pendiente.

Por el contrario, de manera extraña, el Juez de la causa (foja 614, causa) solicitó al director del Hospital General Manuel Gea González, que con base en las opiniones de oftalmología y dermatología, el médico tratante emitiera opinión donde estableciera la fecha de sanidad, consecuencias de la cicatriz queloide retráctil en hemicara izquierda y determinara si se trataba de una deformidad incorregible.

Por esos motivos, el jefe de la división de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva del Hospital General Manuel Gea González, doctor Fernando Molina Montalva (foja 622 a 624), el 29 de octubre de 2013, estableció, en lo que interesa, que estaba pendiente de corregir cicatriz residual en mejilla izquierda, cicatriz y volumen del hemilabio superior izquierdo; que las deformidades que presentó la pasivo serían corregidas en diferentes tiempos quirúrgicos, sin poder determinar la fecha exacta en que se concluirá su reconstrucción, porque se sumaban dos problemas médicos: el hemangioma residual en labio superior y la presencia todavía de cicatrices residuales secundarias a la electrocauterización. Aclarando que no era el médico tratante.

En esas condiciones, se pone de manifiesto que el Juez del conocimiento, sin fundamento alguno, no le suministró a la perito tercero en discordia toda la información necesaria para emitir una opinión de clasificación definitiva de lesiones con sustento técnico objetivo, porque no le dio a conocer los resultados de las opiniones en materia de oftalmología y cirugía dermatológica practicados a la pasivo, lo que condicionó que al final jamás se integrara correctamente dicha prueba pericial, porque no se emitió por el perito tercero en discordia la clasificación definitiva de lesiones.

Lo anterior, no obstante que es de explorado derecho que tratándose del delito de LESIONES es indispensable determinar no solo la alteración a la salud causada al pasivo, sino también sus consecuencias y complicaciones futuras, de conformidad con lo señalado en el numeral 109 del Código procesal aplicable.⁹

Lo anterior es de suma relevancia, porque para establecer en qué fracción del artículo 130 del Código penal local se ubican las lesiones, el tiempo de recuperación de la salud en este delito no rige tratándose de aquellas lesiones que producen efectos permanentes, es decir, no opera en aquellas lesiones que dejan alguna consecuencia posterior a la sanidad, como sucede en el caso particular donde se discute si la lesión de la víctima producirá una deformidad incorregible o no.

En otros términos, cuando se tiene una consecuencia en el cuerpo de la víctima por las lesiones causadas, se parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva por una parte a tener penas mayores y, por la otra, a que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación, sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis.

En ese sentido, si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación en días, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad.

De ahí, la trascendencia de que el tema de la clasificación definitiva de lesiones quede correctamente cerrado en el caso particular para definir no sólo la pena aplicable sino las consecuencias derivadas de

9 ARTÍCULO 109. "En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por lo médicos de los sanatorios penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al Juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieran recibido al paciente, el tratamiento al que se sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen, expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y del tratamiento [...]"

esa clasificación, suministrándole al perito tercero en discordia toda la información que solicitó para que emita la opinión respectiva.

Sirve de respaldo a esa consideración, la tesis I.1o.P4 P (10a.), con registro 2001133, que proviene de los tribunales colegiados de circuito, consultable en la página 1879, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro X, de julio de 2012, tomo 3, décima época, de voz y texto, siguientes:

LESIONES. EL CRITERIO DE GRADUALIDAD POR TIEMPO DE RECUPERACIÓN NO RIGE PARA AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS PERMANENTES (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). El numeral 130 del Código Penal para el Distrito Federal establece una punición ascendente conforme aumenta la afectación a la salud producida por las lesiones. De éstas hay dos categorías: primera: las que sólo afectan la integridad física (fracciones II a VI, la fracción I ya fue derogada), y segunda: las que ponen en peligro la vida (fracción VII). Dentro de la primera categoría, hay a su vez dos grupos que se diferencian entre sí por las consecuencias de la lesión: en el primer grupo se contienen las de afectación provisional (fracciones II y III; la fracción I se encuentra derogada), *mientras que en el segundo quedan comprendidas las de afectación permanente* (fracciones IV, V y VI). El primer grupo parte del supuesto de que el cuerpo lesionado recuperará el estado de salud previo a resentir la conducta delictiva, y es regido por la lógica implícita de que a mayor gravedad, más tiempo demora la recuperación de la salud (graduación que va de más de quince días y no tiene límite temporal máximo) y en esa medida se corresponde la pena; *mientras que el segundo grupo parte de la base de que el cuerpo lesionado no regresará al estado de salud previo, lo que conlleva a, por una parte, tener penas mayores en comparación a la otra variante y, por la otra, que la penalidad se gradúe no por tiempo de recuperación sino en función del menor al mayor grado de afectación a la imagen (en el caso de cicatriz permanente en cara o deformidad incorregible) o funcionalidad del cuerpo de la víctima para el resto de las hipótesis. Consecuentemente, es dable concluir que el aludido precepto contiene nítidos criterios diferenciadores que responden a la temporalidad y magnitud del daño causado a la integri-*

dad física de la víctima; en esa medida, no es posible aplicar un criterio de una hipótesis a otra comprendida en otro grupo o categoría, lo que significa que si la lesión produce efectos permanentes es incorrecto considerar siquiera el criterio de recuperación, pues se parte de la base de que no existe tal posibilidad. Y esto resulta más claro en la segunda categoría (lesiones que ponen en peligro la vida), en la cual lo que ocasiona la alta penalidad es el riesgo en que se coloca el bien mayor vida, de modo que ocurrido esto, aunque la lesión sane incluso antes de quince días ello deviene irrelevante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 268/2011. 21 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Habida cuenta de ello, esa actuación del Juez natural de no suministrarle al perito tercero en discordia la información que solicitó para que emitiera completamente su opinión, se contrapone con lo señalado en los numerales 164, 162, 175 y 176 del Código procesal de la materia, que establecen, en lo conducente, que siempre que para el examen de alguna persona u objeto se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, que a los peritos se les ministraran todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión, que dichos expertos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen y el Juez, cuando lo estime conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas u objetos.

Por ende, si la presencia de peritos se exige ante conocimientos especiales que escapan al conocimiento general del juzgador y si éstos pueden allegarse de los datos convenientes para emitir su dictamen, no existe fundamento alguno para que el Juez de la causa no le hubiera aportado esas opiniones de oftalmología y cirugía dermatológica al tercero en discordia, pues ello implicaría hacer nugatorio el derecho a

conocer la verdad de los hechos especiales en que se sustenta la opinión técnica.

En esas condiciones, procede reponer el procedimiento de primera instancia con el propósito de que se le ministren a la perito tercero en discordia las opiniones médicas en materia oftalmología y cirugía dermatológica, recabadas; así como cualquier información que requiera para que esté en oportunidad real de emitir su dictamen sobre la clasificación definitiva de lesiones de la víctima, a que se refiere el numeral 178 de la Ley adjetiva penal.

En el mismo contexto, priorizando el derecho fundamental de las partes a una justicia pronta, de conformidad con lo señalado por el artículo 17 constitucional, se deberá solicitar al perito tercero en discordia, en su caso, si de la totalidad de las lesiones que presenta la víctima existe alguna que amerite determinar otra clasificación, tomando en cuenta que la perito Verónica Fonte Ávalos, del Hospital General Manuel Gea González, rindió opinión en cirugía dermatológica, donde estableció que "...presentó en hemicara izquierda en párpado inferior, región medial de mejilla y labio superior, una cicatriz retráctil, eritematosa, de consistencia blanda, que produce ectropión, aumento de volumen del labio y *deformidad de la narina*. La cicatriz no es hipertrófica ni queloide, es retráctil, probablemente secundaria a quemadura profunda. Además presenta en dorso de la nariz colgajo frontal y en el ángulo mandibular aumento de volumen secundario a expansor".

En segundo lugar, este Tribunal de Alzada, priorizando el derecho de las partes a un proceso rápido, advierte que de acuerdo con la clasificación definitiva de lesiones que se recabe, en su momento se debe ordenar practicar un dictamen en materia de medicina del trabajo, en el que se determine si las lesiones se ubican en alguna de las incapacidades que describen los numerales de la Ley Federal del Trabajo aplicable y el porcentaje de indemnización que ameritan.

Lo anterior es así, al ser bien conocido que la reparación del daño a favor de la víctima es un derecho humano y fundamental, tal como lo dispone el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el régimen anterior de la reforma constitucional.

De manera que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, cuya aplicación debe exigir de oficio el Ministerio Público y se traduce en el pago de la cantidad en numerario fijada por el juzgador de acuerdo con el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de conformidad con las pruebas obtenidas en el juicio.

Máxime cuando actualmente todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben velar por la efectiva reparación del daño y los jueces tienen plena jurisdicción para dictar las medidas necesarias a fin de que los derechos humanos sean operativos, según la lectura del artículo 1 constitucional.

Por tanto, si conforme a los preceptos 42 a 47 del Código punitivo local, la reparación del daño como pena pública abarca distintos conceptos (reparación del daño material, moral, perjuicios, entre otros), incluyendo el pago de tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, misma que se fija por los jueces, según lo que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y si tratándose del delito de lesiones se hace con base en su clasificación, es evidente que deben practicarse todas aquellas pruebas que permitan hacer eficaz el derecho a la reparación del daño sin dilaciones, recabando las pruebas necesarias para esos fines.

Máxime cuando tratándose del delito de LESIONES, en el que se afecta la integridad corporal, es supletoria la Ley Federal del Trabajo para cuantificar de manera efectiva la reparación del daño, puesto que en dicha legislación supletoria existe la clasificación precisa de incapacidades y los porcentajes (de acuerdo a la fecha de los hechos (2011 dos

mil once), que desde luego deben estar precisados en un dictamen en materia de medicina del trabajo.

En consecuencia, al no ordenarse la práctica de un dictamen en materia de medicina del trabajo para conocer si las lesiones corresponden a algún tipo de incapacidad y, en su caso, el porcentaje con que deben cuantificarse, se causarían perjuicios, pues sobre esa base no podría medirse, ni en sentencia ni en ejecución, la debida reparación del daño.

Habida cuenta de ello, los jueces penales son a quienes corresponde condenar de manera directa a la reparación del daño en los conceptos en que proceda, cuando se trata de la comisión de un delito.

En esas condiciones, procede ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez, después de contar con la clasificación definitiva de lesiones, dicte las diligencias pertinentes a fin de recabar un dictamen en materia de medicina del trabajo, que determine si las lesiones sufridas por la pasivo constituyen alguna incapacidad, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo vigente en la época a de los hechos y, en su caso, el porcentaje que le corresponde.

Lo anterior, es de suma relevancia y no debe minimizarse, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Radilla Pacheco vs. México*, estableció que debía procurarse una investigación diligente y efectiva en el ámbito penal; que el derecho de acceso a la justicia requería hacer efectiva la determinación de los hechos investigados y las responsabilidades penales en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas (*Caso Bulacio vs. Argentina* y *Caso Hilaire Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*) y que una demora prolongada podía llegar a constituir por sí misma una violación a las garantías judiciales.

Asimismo, determinó que el deber de investigar no es un requisito formal condenado a ser infructuoso, que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo y la investigación en su totalidad debía estar

orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables (*Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*).

Bajo la misma línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados [...] se debían cumplir con seriedad, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión e intereses particulares, que dependa la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*).

Asimismo, dicho órgano supranacional estableció que de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma, los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y en síntesis hacer valer sus intereses (*Radilla Pacheco vs. México*, página 71).

Que dicha participación debía tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación (*Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*).

En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana (caso *Idem*). La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de

los estándares de protección de los derechos humanos (*Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*).

Luego, es evidente que al no ministrarse a la perito tercero en discordia los datos que necesitaba para rendir su opinión en materia de clasificación definitiva de lesiones y al no recabarse un dictamen en materia de medicina del trabajo para verificar si las lesiones constituían alguna de las incapacidades a que se refiere la Ley Federal del Trabajo aplicable, para en su caso precisar el porcentaje de cuantificación, ello redundó en contra los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia e igualdad procesal.

Sobre esa plataforma, aun cuando de conformidad con lo que prescribe el normativo 430 del Código procesal de la materia en vigor, la reposición del procedimiento no debe decretarse de oficio, resultan manifiestas las violaciones procedimentales en que se incurrió y la incompatibilidad de esa disposición con el derecho a conocer la verdad y esclarecimiento de datos que deriva del *Caso Castañeda Gutman vs. México*.

Por ello, de conformidad con el contenido actual del artículo 1o. constitucional,¹⁰ que permite a los jueces ordinarios velar por los derechos humanos en los procedimientos penales, a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, es dable determinar oficiosamente esa reposición.

Es ilustrativa en este tema, en la parte conducente al debido proceso y por igualdad de derechos del inculpaado con la víctima, la tesis

10 Artículo 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

I.7o.P.15 P (10a.), con registro 2003386, que proviene del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2278, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, de abril de 2013, tomo 3, décima época, de voz y texto siguientes:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. El citado precepto, al establecer que la reposición del procedimiento en materia penal no se decretará de oficio, vulnera los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 488/2012. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo Número 5/2003

del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Sobre esa base, procede declarar insubsistente la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento, a partir del auto de 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece (foja 628, causa) donde se estableció que no existían pruebas pendientes por desahogar y se cerró la instrucción, para que el juzgador natural, en términos de lo anotado en esta ejecutoria:

a) Ministre a la perito tercero en discordia María de Lourdes Juárez Sarmiento de la Procuraduría General de la República, el resultado de las opiniones en materia de oftalmología y cirugía dermatológica, practicados a la pasivo (foja 610 a 612 y 613 a 614, causa), así como toda la información que necesite con el propósito de que esté en posibilidad real de emitir dictamen de clasificación definitiva de lesiones, conforme al numeral 178 de la Ley instrumental de la materia; y

b) Dicte las diligencias pertinentes para que, después de recabar la clasificación definitiva de lesiones, recabe un dictamen en materia de medicina del trabajo en el que se determine si las lesiones sufridas por la pasivo mencionada corresponden a alguna de las incapacidades de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época de los hechos, para que, en su caso, se determine el porcentaje de indemnización respectivo.

Hecho lo cual, continúe con el trámite legal del procedimiento para que en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, pronuncie el fallo que conforme a derecho corresponda, con la única salvedad de respetar el principio general jurídico conocido como *non reformatio in peius*.

Finalmente, cabe mencionar que no se puede prejuzgar sobre el beneficio o perjuicio que causarán esas pruebas a las partes, dado que en el caso debe priorizarse el derecho a la verdad que deriva como derecho humano, al que se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, interpretado de manera progresiva.

Máxime cuando el derecho fundamental de debido proceso es de mayor rango axiológico que la obtención de una sentencia en breve lapso, cuando no se puede priorizar la celeridad sin recabarse pruebas esenciales para cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, y con base en los normativos 20 constitucional, 414 al 418, 427, 430, 431 y 432 del Código adjetivo de la materia, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia condenatoria apelada, dictada el 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece por el Juez Noveno Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, en la causa ***/2013, por el delito de LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en contra de ...

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece (foja 628, causa) donde se estableció que no existían pruebas pendientes por desahogar y se cerró la instrucción, para que el Juzgador natural, en términos de lo anotado en esta ejecutoria:

a) Ministre a la perito tercero en discordia María de Lourdes Juárez Sarmiento de la Procuraduría General de la República, el resultado de las opiniones en materia de oftalmología y cirugía dermatológica, practicados a la pasivo (foja 610 a 612 y 613 a 614, causa), así como toda la información que necesite con el propósito de que esté en posibilidad

real de emitir dictamen de clasificación definitiva de lesiones, conforme al numeral 178 de la Ley instrumental de la materia; y

b) Dicte las diligencias pertinentes para que, después de recabar la clasificación definitiva de lesiones, recabe un dictamen en materia de medicina del trabajo en el que se determine si las lesiones sufridas por la pasivo mencionada corresponden a alguna de las incapacidades de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época de los hechos, para que, en su caso, se determine el porcentaje de indemnización respectivo.

Hecho lo cual, continúe con el trámite legal del procedimiento para que en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, pronuncie el fallo que conforme a derecho corresponda, con la única salvedad de respetar el principio general jurídico conocido como *non reformatio in peius*.

TERCERO. Notifíquese, con copia de esta resolución devuélvase los autos originales al Juzgado de penal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca ****/2013 como asunto concluido.

Así, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en forma unitaria, lo resolvió y firma la magistrada integrante de la Octava Sala Penal de dicho órgano judicial, licenciada Rosalinda Sánchez Campos, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, licenciada Gricelda Barrueta Hernández, quien autoriza y da fe.